



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3247512017 ROA, ROMINA NATALI c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL
DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) s/AMPARO LEY 16.986

S.M. de Tucumán, **19 ENE. 2019**

Y VISTO: el recurso de apelación en subsidio
interpuesto por la demandada a fs. 1621163 de estos autos, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante providencia de fs. 176 se procede a
designar como Juez de Cámara Subrogante al Sr. Juez Federal de
Tucuman n° 1, Dr. Raul Daniel Bejas, quien acepto dicho cargo a
fs. 177, ello con motivo de que se encuentra en uso de la feria
judicial de enero, el Sr. Juez de Cámara Subrogante, Dr. Gabriel
Eduardo Casas, quien fuera designado a fs. 174 en forma previa,
quedando de esta forma integrado el Tribunal.

II. Que por sentencia 13 de diciembre de 2017 (fs.
1461148) el Señor Juez titular del Juzgado Federal N° II de
Tucumán, Dr. Fernando Luis Poviña, ordenó a la OBRA SOCIAL
DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA)
otorgar al menor Máximo Ulises Alexander Villagra Roa, en forma
inmediata la cobertura integral del tratamiento y rehabilitación, que
comprende las sesiones de fonoaudiología, de psicología y de
terapia ocupacional, poniendo a disposición "los prestadores de la
cartilla de la obra social demandada, o las especialistas propuestas
por la parte actora" en el tratamiento prescripto para la enfermedad

de trastorno generalizado del desarrollo (TGD), hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción de amparo.

111.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Denegado el primero en decreto de fecha 27 de diciembre de 2017 (fs. 164), el recurso de apelación en subsidio fue concedido elevándose los autos a esta Alzada.

IV.- El recurrente solicita se deje sin efecto el párrafo de la resolutive que dice: "poniendo a disposición los prestadores de la cartilla de la obra social demandada". Afirma, que el agregado de dicho párrafo implicaría la denegación de la medida cautelar puesto que lo solicitado –expresamente- fue que el tratamiento del menor sea llevado a cabo por el equipo de especialistas que iniciaron el tratamiento del mismo.

V. Entrando al análisis de la cuestión planteada, considera el Tribunal que asiste razón al recurrente. En efecto, conforme surge de las constancias del expediente en análisis, Máximo Ulises Alexander Villagra Roa, hijo de la actora en estos autos, padece de trastorno generalizado del desarrollo (conforme copia de certificado de discapacidad obrante a fs. 6).

También surge de autos que se solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordenara a la demandada suministrar en forma inmediata la cobertura integral del 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros de las sesiones individualizadas de fonoaudiología (Lic. Ángela Arias), de las sesiones de psicología (Lic. Marina Álvarez) y de las sesiones de terapia ocupacional (María Lorena Nieto), o por quién



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3247512017 ROA, ROMINA NATALI c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) s/AMPARO LEY 16.986

a sus pedidos las reemplazare, por todo el tiempo que lo requiera conforme las indicaciones de sus especialistas tratantes, imprescindibles para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo integral y autonomía personal.

El juez de anterior instancia consideró acreditados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar y, en consecuencia, resolvió hacer lugar a la misma.

Sin embargo, considera el Tribunal que el sentenciante incurrió en una contradicción puesto que la medida se solicitó en el sentido de que la obra social demandada cubriera el tratamiento con los profesionales puntualmente requeridos ya que, según señala la parte actora, son quienes tratan al inenor conforme un abordaje específico e individualizado de su dolencia.

Lo planteado puede resolverse interpretando a la sentencia como un todo, ya que de la valoración de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, de los antecedentes invocados y del análisis efectuado de las constancias de autos, lo que se deduce es la intención del juez de ordenar a la demandada arbitrar los medios para proceder a la cobertura en los términos expresamente solicitados.

En otras palabras, de lo señalado textualmente en los considerandos de la sentencia impugnada: "...se encuentra acreditado que el menor Máximo, según constancias de autos, es afiliado a la obra social demandada (fs.140/142) y que padece de

trastorno del espectro autista y retraso global del desarrollo (TGD), en plena etapa de rehabilitación en las áreas de fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional, por lo que requiere las sesiones individualizadas de cada una de tales áreas, conforme lo acredita con el certificado de discapacidad, historia clínica y certificados médicos expedidos por sus médicos tratantes y plan de tratamiento y presupuesto de las distintas áreas (fs. 71, 72/74, 75/84, 92/96 y 103/110). Del análisis de las pruebas aportadas a la causa se puede afirmar que la actora ha logrado fundar y demostrar la necesidad que la demandada otorgue las sesiones de fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional, a fin de continuar con el tratamiento de rehabilitación indicado por los médicos tratantes y especialistas de cada área, que resultan indispensables para el trastorno del espectro autista y retraso global del desarrollo (TGD) que padece el menor Máximo...” se advierte la intención del juzgador de amparar al actor cuya pretensión cautelar era, precisamente, la cobertura del tratamiento con los profesionales requeridos.

VI. Por todo lo expuesto se decide que en este caso en particular, por las circunstancias que se invocan corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio dejando sin efecto el párrafo de la resolutive que dice: "poniendo a disposición los prestadores de la cartilla de la obra social demandada" de modo tal que se CONFIRMA la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 en tanto dispuso HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos: “ordenar a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

3247512017 ROA, ROMINA NATALI c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) s/AMPARO LEY 16.986

(OSPIA) otorgar al menor Máximo Ulises Alexander Villagra Roa, en forma inmediata la cobertura integral, del tratamiento y rehabilitación, que comprende las sesiones de fonoaudiología, de psicología y de terapia ocupacional, con los especialistas propuestos por la parte actora para el tratamiento prescripto de la enfermedad de trastorno generalizado del desarrollo (TGD), hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción de amparo"

Todo ello se ordena provisoriamente sin perjuicio del derecho de defensa que le asite al demandado (quien, oportunamente, puede alegar y probar los extremos que considere necesario) y de lo que se resuelva en definitiva.

VII. No existe mérito, para la imposición de costas en esta Alzada atento a la falta de sustanciación del recurso.

Por ello, se

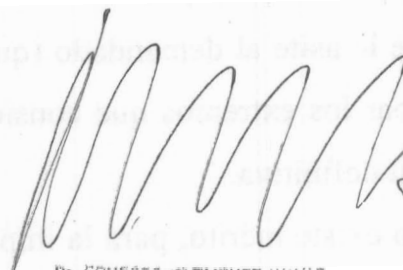
RESUELVE:


I. DECLARAR INTEGRADO el Tribunal con los firmantes de la presente.


II. HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 162/163, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el párrafo de la resolutive que dice: "poniendo a disposición los prestadores de la cartilla de la obra social demandada" de modo tal que se CONFIRMA la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 en tanto dispuso HACER LUGAR A LA

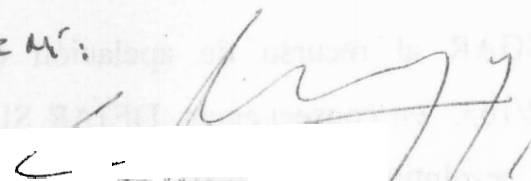
MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos: "ordenar a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) otorgar al menor Máximo Ulises Alexander Villagra Roa, en forma inmediata la cobertura integral, del tratamiento y rehabilitación, que comprende las sesiones de fonoaudiología, de psicología y de terapia ocupacional, con los especialistas propuestos por la parte actora para el tratamiento prescrito de la enfermedad de trastorno generalizado del desarrollo (TGD), hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción de amparo", sin COSTAS, conforme lo considerado.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


Dr. ERNESTO CLEMENTE WAYAR
JUEZ DE CAMARA


RAUL DANIEL BEJAS
JUEZ FEDERAL
P/SUBROGANCIA LEGAL


Dr. RICARDO MARIO SANJUAN
JUEZ DE CAMARA


Dr. LIONEL E. DIAZ MAYO (h)
SECRETARIO
JUEZ FEDERAL DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA